

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza el presente proceso, para seguir adelante con la ejecución. Para proveer.

Santiago de Cali, 15 de enero de 2024.

El secretario,
JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio N° 028/

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicación: **760013103018-2023-00300-00**
Demandante: **BANCO COOMEVA**
Demandados: **LUIS ARMANDO MANOTAS DUQUE**

Mediante auto interlocutorio No. 1004, de fecha 22 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del señor **LUIS ARMANDO MANOTAS DUQUE**, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación a la demandada se cumplió de manera personal de acuerdo a la ley 2213 de 2022, con mensaje entregado el 24 de noviembre de 2023 al correo electrónico lamd30@hotmail.com, encontrándose notificada pasados dos (2) días siguientes, esto es el día 28 de noviembre de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 29 de noviembre de 2023 al 13 de diciembre de 2023, sin que la demandada se pronunciara al respecto.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso reza “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)*”

Así, entonces, y una vez verificado el embargo sobre los inmuebles objeto de la garantía real ejecutada, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que los demandados cumplieron con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de **LUIS ARMANDO MANOTAS DUQUE**, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 de la codificación en comento, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Santiago de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

Firmado Por:
Alejandra Maria Risueño Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28825f2516c1e7d1b5f541f5d25d0295a03b7124ef9b72f3bdb20f8c00a08db9
Documento generado en 17/01/2024 12:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>